

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO

Neiva, Huila; febrero veintisiete (27) de dos mil veinte (2.020)

Sentencia de Tutela No. 41

1. ASUNTO

Resolver la Acción de Tutela instaurada por el ciudadano JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ REINOSO, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIVERSIDAD LIBRE, por presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al trabajo.

2. HECHOS

Refirió el accionante que la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó en su portal web los Acuerdos de la Convocatoria Territorial Centro Oriente el proceso de Selección 639 a 655, 657 a 713; 715 a 733; 736 a 739, por los cuales se convocó el concurso de méritos para proveer 2448 empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de algunos municipios y entidades descentralizadas de los departamentos de Risaralda, Caldas, Meta, Huila y Vichada.

Señaló que una vez conoció el Acuerdo No. 20181000006036 del 24/09/2019, se inscribió para el empleo código OPEC No. 69353 de nivel profesional denominado profesional universitario grado 04, para lo cual, para acreditar la educación formal aportó el diploma de especialización en ingeniería ambiental en cuyas observaciones refería "*documento no valido para asignación de puntaje en el sub ítem de educación formal, toda vez que el título (ESPECIALIZACIÓN EN INGENIERIA AMBIENTAL) no se encuentra relacionado con las funciones del empleo.*"

Explicó que la Universidad Libre le asignó una puntuación final en la etapa de valoración de antecedentes educación formal de 00, por lo que, estando dentro del término elevó la reclamación frente a dicho resultado, con el

objetivo, que se tuviera en cuenta el título profesional de Ingeniero Agrícola y la especialización en Ingeniería Ambiental, debido a que está relacionada con el área del conocimiento de la Ingeniería Civil y del núcleo básico del conocimiento NBC, además la especialización referida es transversal a todas las profesiones, por ello, solicitó asignaran un puntaje de 40 puntos, quienes le respondieron negándola, argumentando que el título profesional de ingeniería ambiental no guarda relación con las funciones del cargo.

Señaló que la convocatoria referida tiene como pilar fundamental el acto administrativo denominado Manual de Funciones que está contenido en el Decreto 0552 de 25 de octubre de 2018, del que se observa que el empleo distinguido con el código OPEC 69353 está asignado a la Secretaría de Vivienda y Hábitat, refiere el propósito principal y las funciones esenciales, de las que se puede colegir que los títulos que se pretendan hacer valer en dicho cargo como educación formal deben guardar relación con las mismas, y la especialización en Ingeniería Ambiental guarda relación estrecha con las funciones asignadas según el Curriculum académico.

Refirió que no allegó el plan curricular al momento de inscribirse en la convocatoria, debido a que no lo exigían ya que las mismas se circunscriben con la presentación del título obtenido, herramienta suficiente para la valoración. Sin embargo solicitó a la Universidad Surcolombiana el contenido programático de materias específicas en aras que tengan una mayor ilustración sobre el alcance del título y constaten la idoneidad.

Solicitó tutelar los derechos fundamentales deprecados, y, en consecuencia, se ordene a las accionadas: i) realicen las gestiones necesarias para que corrijan el resultado de la prueba de valoración de antecedentes realizando el análisis y calificación de los factores de educación formal, aplicando los parámetros de la convocatoria; ii) modificar la prueba de valoración de antecedentes asignándole 20 puntos en el factor denominado educación formal por el título denominado especialización en ingeniería ambiental, iii) modificar la prueba de valoración de antecedentes en un puntaje de 60.00 y de puntaje ponderado de 12.00, y iv) Modificar la suma de puntajes obtenidos asignándole como

resultado total 81.67, y por ende, ascenderlo al escalafón final o resultado total al segundo puesto.

Para fundamentar sus pretensiones aportó:

1. Constancia de Inscripción a la convocatoria 711 de 2018 del Municipio de Neiva, de José Manuel González Reinoso en el cargo Profesional Universitario Grado 04 con código OPEC 69353, en el SIMO.
2. Decreto 552 de 2018 por medio del cual se *“ajusta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de planta de Personal de la Alcaldía del Municipio de Neiva”*.
3. Fotocopia del diploma de Especialista en Ingeniería Ambiental de José Manuel González Reinoso de la Universidad Surcolombiana, junto con el contenido académico de la misma.
4. Respuesta de la reclamación en la prueba de valoración de antecedentes en el marco del Concurso Abierto de Méritos Convocatorias 639 a 733, 736 a 739, 742 -743, 802 y 803 de 2018 Territorial Centro Oriente, suscrita por el Coordinador General de la Convocatoria Territorial Centro Oriente de la Universidad Libre y la CNSC.
5. Fotocopia del Acuerdo No. CNSC – 20181000006036 del 24/09/2018, *“por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE NEIVA – HUILA “Proceso de Selección No. 711 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”*.
6. Fotocopia de la Estructura general del programa de Especialización en Ingeniería Ambiental de la Universidad Surcolombiana.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Con fundamento en lo anotado en acápite que antecede, mediante auto del 17 de febrero 2020 se admitió la mencionada acción de tutela, negándose el decreto de la medida provisional deprecada, se ordenó vincular al Municipio de Neiva, y dispuso allegar la información respectiva de las entidades demandadas y vinculadas, para lo cual remitió los oficios correspondientes.

4. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

4.2 COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:

Señaló que la presente acción constitucional es improcedente en virtud del principio de subsidiariedad, pues la inconformidad del accionante es frente a las reglas establecidas en el acuerdo de convocatoria, para lo cual el mismo cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos. Adicionalmente tiene a su disposición los medios de control de nulidad y de restablecimiento de derecho previstos en la Ley 1437 de 2011, para controvertir la legalidad de los mismos.

Frente al caso concreto, explicó que consultado el sistema de apoyo para la igualdad el Mérito y la Oportunidad SIMO se constató que el señor José Miguel González Reinoso concursa con el ID 179016062 para el empleo a nivel profesional identificado con número OPEC 69353 denominado Profesional Universitario Código 2219 Grado 4 correspondiente al proceso de selección 711 de 2018 de la Alcaldía de Neiva convocatoria Territorial Centro Oriente, del que en las pruebas eliminatorias sobre competencias básicas y funcionales obtuvo una calificación de 95.0 es decir, aprobó y continúa en el proceso, además que el resultado obtenido en la fase de valoración de antecedentes fue 40.0, igualmente fue realizada la correspondiente valoración de los documentos adicionales a los que acreditan el cumplimiento de requisitos mínimos y fueron aportados con la inscripción. El accionante al estar inconforme con la calificación final presentó reclamación, la que fue respondida mediante oficio del 10 de enero de 2020.

Señaló que el señor José Manuel para acreditar la educación objeto de controversia, aportó el título de especialización en Ingeniería Ambiental e Ingeniería Agrícola, cuya valoración de la Universidad Libre es documento no válido para asignación de puntaje en el subitem de educación formal, ya que los títulos referidos no se encuentra relacionado con las funciones del empleo, concluyendo que conforme lo dispuesto con el Acuerdo de Convocatoria que dichos documentos no pueden ser tenidos en cuenta para la valoración de antecedentes.

Refirió que es muy diferente la fase de verificación de requisitos Mínimos a la etapa de valoración de antecedentes, pues para la segunda en el Acuerdo de Convocatoria se identificó qué tipo de educación aportada por los aspirantes sería valorada según el nivel jerárquico del empleo el cual se suscribió, y como quiera, que el accionante se postuló para un empleo de nivel profesional, había que valorarle la educación, siempre que estuviera relacionada con las funciones del empleo, y los criterios definidos en las normas en cita, y eso fue lo que hizo la universidad.

Concluyó que la Universidad Libre operador encargado de la valoración de antecedentes, para la ejecución de dicha etapa se ciñó a lo dispuesto en la norma reguladora del concurso y en ese sentido emitió una oportuna respuesta.

Solicitó se declare improcedente la presente acción constitucional, toda vez, que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante y, en consecuencia, no se acceda a las pretensiones.

4.3 UNIVERSIDAD LIBRE

Frente a los hechos dijo que son ciertos, explicó que se expidieron los Acuerdos que rigen los Procesos de Selección 639 a 733; 736 a 739; 742 -743; 802 y 803 de 2016, Convocatoria Territorial Centro Oriente, dentro de los cuales se encuentra el proceso de selección Alcaldía de Neiva en el que se presentó el accionante para el cargo mencionado en el libelo de la demanda, el cual, siguiendo los lineamientos

contemplados en dichas normas, el 19 de diciembre de 2019, se publicaron los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, el aspirante en oportunidad formuló su reclamación, aduciendo que se tenga en cuenta como válido para la asignación de puntaje en educación formal, el título de especialización en ingeniería Ambiental otorgado por la Universidad Surcolombiana el 19/12/1997.

Señaló que la anterior petición fue respondida de fondo el 14 de enero de 2020 mediante la página web de la CNSC. Explicó que realizado el análisis de comparación de relación entre el título de especialización en Ingeniería Ambiental y las funciones del empleo al que aplicó, no se evidencia similitud alguna que permita inferir que la formación de educación superior adquirida por el concursante, guarde la correlación que demandan los Acuerdos de Convocatoria.

Manifestó que todo concursante tiene la obligación de demostrar, aportando los correspondientes soportes, sus calidades, y estudios adicionales a los que del requisito mínimo que exige el empleo al cual se presentó, para obtener información en la prueba de valoración de antecedente, por lo que, tratándose del título de especialización en ingeniería ambiental relacionado con las funciones del cargo, debió el mismo allegar prueba documental que evidenciara que la formación recibida a partir del pènsun académico elaborado por la USCO, guarda relación con todo o en parte con las actividades que plasma el Manual de Funciones de la entidad ofertante. Lo anterior, conforme el artículo 14 del Acuerdo de Convocatoria.

Refirió que la presenta acción es inconstitucional pues el accionante cuenta con otros mecanismos idóneos de defensa, pues puede hacer uso del medio de control denominado acción de nulidad y restablecimiento de derechos contra el acto administrativo que dispuso su inadmisión por no superar la etapa de requisitos mínimos y contra los dos últimos que resolvieron su reclamación no modificando lo decidido.

Señaló que se opone a todas y cada una de las pretensiones del tutelante por improcedente, por lo que, solicita se deniegue el presente amparo constitucional.

4.2 ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA

Manifestó que desde la competencia de la Alcaldía de Neiva, le correspondió enviar el listado de las vacantes a proveer y será la CNSC quien adelantará el procedimiento para proveer el personal idóneo de acuerdo a un concurso de méritos, es por ello, que esa entidad junto con la CNSC constituyó la oferta pública de empleos de carrea OPEC, donde se ofertaron 212 vacantes definitivas de planta de personal mediante la expedición del Acuerdo No. CNSC 20181000006036 del 24 de septiembre de 2018, en el que se establecen las etapas del concurso.

Solicitó declare improcedente la presente acción constitucional por cuanto no existe peligro inminente, ni derechos fundamentales vulnerados al accionante, además existen otros medios de defensa judicial para reclamar su protección, y se desvincule de la misma.

5. LAS CONSIDERACIONES

5.1 Competencia:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, así como en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1º, numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 del 2000, por medio del cual se reglamenta el reparto de las Acciones de Tutela, este Despacho es competente para conocer en primera instancia la Acción de Tutela incoada por el señor José Manuel González Reinoso contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y otros.

5.2 Problema Jurídico:

¿LA UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, vulneran los derechos fundamentales invocados por el señor **JOSÉ MANUEL**

GONZÁLEZ REINOSO al no asignarle puntaje al título de Especialista en Ingeniería Ambiental, en la etapa de Valoración de Antecedentes de la Convocatoria Centro Oriente de la Alcaldía de Neiva?

6.2 Precedente Normativo y Jurisprudencial.

6.2.1. Procedencia excepcional de la acción de tutela.

La Honorable Corte Constitucional en su jurisprudencia ha reiterado sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos expedidos en el marco de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia. Así en la Sentencia T-090 de 2013 con ponencia del Magistrado LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, ilustró:

“... 3.1. En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto¹. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.

3.2. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable², el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable³; y, (ii)

¹ Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-368 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-244 de 2010 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) y T-800A de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

² Esta subregla de procedencia excepcional de la acción de tutela la contempla el artículo 86 de la Constitución Política.

³ En sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), se explicaron los elementos que ha de tener el perjuicio irremediable:

“A)... **inminente**: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...)

“B). Las **medidas** que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. (...)

“C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de

cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.

La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar⁴. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.

Centrando nuestro estudio en la primera subregla antedicha, esto es, cuando la tutela procede excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esta Corporación ha sido constante en afirmar que, tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: "(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales"⁵. Si el accionante no demuestra que el perjuicio se enmarca en las anteriores condiciones, la tutela deviene improcedente y deberá acudir a las acciones contencioso-administrativas para cuestionar la legalidad del acto administrativo que le genera inconformidad.

3.3. En este orden de ideas, podemos concluir que en materia de acción de tutela contra actos administrativos, la regla general es la improcedencia, lo cual no obsta para que, en casos excepcionales, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, el juez pueda conceder la protección transitoria en forma de suspensión de los efectos del acto administrativo,

actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

*"D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)*

"De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio".

⁴ Sentencias T-175 de 2010 (MP Mauricio González Cuervo), T-606 de 2010 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y T-169 de 2011 (MP María Victoria Calle Correa).

⁵ Sentencia T-132 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), reiterada en las sentencias T-244 de 2010 y T-800A de 2011 (ambas MP Luis Ernesto Vargas Silva). Sobre los mismos requisitos se pueden consultar las sentencias T-629 de 2008 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-1266 de 2008 (MP Mauricio González Cuervo).

mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto.

Quiere ello decir que si el afectado no demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable que afecte o amenace algún derecho fundamental, la acción de tutela se torna improcedente aun cuando fuere invocada como mecanismo transitorio, toda vez que en atención al carácter subsidiario, residual y proteccionista de derechos fundamentales que la Constitución asignó a la tutela, no es posible pasar por alto u obviar los otros medios de defensa con que cuenta el interesado, máxime cuando se trata de acciones contenciosas administrativas en las cuales se puede solicitar como cautela la suspensión del acto cuestionado en procura de hallar idoneidad y eficacia suficiente para evitar la consumación de un posible daño...”.

5.4. Caso concreto

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, procedió a adelantar el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta personal de La Alcaldía de Neiva –Huila, mediante los Acuerdos de Convocatoria de los Procesos de Selección Nos. 639 a 733, 736 a 739, 742- 743, 802 y 803 de 2018 711 de 2018- Convocatoria Territorial Centro Oriente, para tal efecto y en sus facultades legales, suscribió el contrato de prestación de servicios No. 575 de 2018 con la Universidad de Libre.

Según lo expuesto por las partes, el accionante José Manuel González Reinoso se inscribió al proceso de selección para el empleo identificado con el código OPEC No. 69353 Profesional Universitario Grado 04 de la Alcaldía de Neiva, correspondiente a la referida convocatoria, para lo cual, en las pruebas eliminatorias sobre competencias básicas y funcionales obtuvo una calificación de 95.0, continuando con el proceso, cuyos resultados de valoración de antecedentes fueron publicados el 19 de diciembre siguiente.

El accionante al estar inconforme con la calificación final presentó en oportunidad la correspondiente reclamación, y La Universidad Libre de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Coordinador General de Convocatoria Territorial Centro Oriente, la respondió indicándole:

(...) Referente a su solicitud consistente en señalar que existe relación previa entre el título de INGENIERIA AGRICOLA y la especialización en INGENIERIA AMBIENTAL y las funciones del empleo al que aplicó, debe indicarse que, realizado el respectivo análisis de comparación no se evidencia similitud alguna que permita inferir que la formación en educación superior adquirida por el concursante, guarda la correlación que demandan los Acuerdos de Convocatoria.

Ahora bien, cabe recordar que es obligación de todo concursante demostrar, aportando los correspondientes soportes, su calidades y estudios adicionales a los requisitos mínimos que exige el empleo al cual se presentó, para obtener puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes, por lo que, tratándose del título de INGENIERIA AGRÍCOLA y la especialización en INGENIERIA AMBIENTAL relacionado con las funciones del cargo, debió el reclamante allegarla prueba documental que evidenciara que la formación recibida a partir del pensum académico elaborado por la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, guarda relación en todo o en parte con las actividades que plasma el Manual de Funciones de la entidad ofertante.

En efecto toda vez que la aspirante se encuentra inscrita para un Empleo de Nivel Profesional y que, para dicho Nivel el Acuerdo de Convocatoria estipula como factor de puntuación de la Educación Formal el título profesional y título de especialización otorgándole un valor de 20 puntos; es necesario que exista relación entre los títulos y las funciones del empleo al que aplicó.

Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo que conceptúa en los Acuerdos de Convocatoria lo que se entiende por prueba de valoración de antecedentes, cuando dice:

“la prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección que evalúa el mérito mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el que concursa”

Como puede apreciarse en lo que concierne a la prueba de valoración de Antecedentes, a diferencia de la verificación de requisitos mínimos, todo lo que atiende al historial académico y laboral debe guardar relación con el empleo al que se concursa por expresa disposición normativa; exigencia que resulta entendible

*comoquiera que se trata de obtener una mayor puntuación dada a partir de las cualidades y capacidades adquiridas en virtud o con ocasión de un título de especialización correlacionado con el propósito y funciones del empleo al que aplicó. (...).*⁶

Argumentos con los que no está de acuerdo el actor, pues considera que los títulos profesionales en Ingeniería Agrícola y Especialización en Ingeniería Ambiental están relacionados con el área del conocimiento de la Ingeniería Civil y del núcleo básico del conocimiento de la NBC, además la especialización en ingeniería ambiental es transversal a todas las profesiones.

En razón de lo anterior, JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ REINOSO acudió a la presente acción constitucional de tutela, pretendiendo el amparo de su derechos fundamentales al debido proceso, defensa, trabajo, entre otros, presuntamente conculcados y como consecuencia de ello, se ordene a las accionadas: i) realicen las gestiones necesarias para que corrijan el resultado de la prueba de valoración de antecedentes realizando el análisis y calificación de los factores de educación formal, aplicando los parámetros de la convocatoria; ii) modificar la prueba de valoración de antecedentes asignándole 20 puntos en el factor denominado educación formal por el título denominado especialización en ingeniería ambiental, iii) modificar la prueba de valoración de antecedentes en un puntaje de 60.00 y de puntaje ponderado de 12.00, y iv) Modificar la suma de puntajes obtenidos asignándole como resultado total 81.67, y por ende, ascenderlo al escalafón final o resultado total al segundo puesto.

En el presente evento, el Despacho desde ahora advierte la inexistencia de violación a los derechos y garantías fundamentales del demandante y/o de un perjuicio irremediable que haga procedente el amparo constitucional reclamado, además porque pretenden revivir etapas del concurso de méritos que fueron precluidas.

Lo anterior por cuanto, según se denota la Universidad Libre en conjunto con la Comisión Nacional del Servicio Civil, resolvieron la reclamación presentada por el señor José Manuel González Reinoso, consistente, en que se tenga en cuenta en

⁶ Folios 27-32

la etapa de valoración de antecedentes, el título de Ingeniero Agrícola y la Especialización en Ingeniería Ambiental, debido que el mismo está relacionado con las funciones del empleo al que se inscribió, pues se evidencia que dicha respuesta está soportada en disposiciones legales vigentes que regulan la materia aquí planteada, entre ellos, los Acuerdos de Convocatoria de los Procesos de Selección No. 639 a 733, 736 a 739, 742 -743, 802 y 803 de 2018 Territorial Centro Oriente.

Pues nótese, que según lo informaron las accionadas, le explicaron al señor José Manuel González Reinoso que los títulos los cuales son objeto de reproche, una vez, realizado el respectivo análisis de comparación no se evidencia similitud alguna que permita inferir que la formación en educación superior adquirida por el concursante, guarda la correlación que demandan los Acuerdos de Convocatoria.

Le explicaron que como puede apreciarse en lo que concierne a la prueba de valoración de Antecedentes, a diferencia de la verificación de requisitos mínimos, todo lo que atiende al historial académico y laboral debe guardar relación con el empleo al que se concursa por expresa disposición normativa; exigencia que resulta entendible como quiera que se trata de obtener una mayor puntuación dada a partir de las cualidades y capacidades adquiridas en virtud o con ocasión de un título de especialización correlacionado con el propósito y funciones del empleo al que aplicó

Encuentra este despacho que no se cumple con el requisito de la subsidiariedad, como quiera que, a pesar de lo narrado por el actor, no ha agotado todos los mecanismos de defensa judicial que tiene a su alcance. En efecto, al percatarse de la situación que considera vulneradora de sus derechos, antes de acudir al amparo, ha debido dirigirse directamente a la jurisdicción contencioso administrativo, con el fin de atacar la legalidad de los Acuerdos de Convocatorias y el acto administrativo que publicó la puntuación asignada en la aplicación de pruebas de valoración de antecedentes, siendo en dicho estadio en donde se pueden realizar consideraciones de fondo en cuanto a lo alegado, es más, en el procedimiento ante el Juez natural se puede solicitar como medida cautelar la suspensión de los efectos del posible acto administrativo lesivo de los derechos, y además, de prosperar la acción administrativa, independientemente de lo que

haya ocurrido en el concurso, se le protegerían sus derechos fundamentales, siendo entonces, dichos mecanismo eficaces para satisfacer lo pretendido en la acción de tutela.

No se advierte la existencia de un perjuicio irremediable o inminente, que amerite la intervención del juez constitucional obviando el requisito de subsidiariedad.

Además, la conducta de las accionadas se encuentran conforme a la Ley y los Acuerdos de Convocatoria sin transgredir los derechos fundamentales del actor, pues le otorgaron los mecanismos administrativos procedentes para expresar su descontento, empero, la utilización de los mismos per se no significa que la decisión deba ser favorable, por el contrario, las accionadas actuaron basándose en los requisitos determinados para el proceso de selección de la multicitada convocatoria.

Finalmente, resulta inviable la concesión de la tutela como mecanismo transitorio, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, pues, no está acreditado que el demandante se halle en situación que le genere un perjuicio irremediable, toda vez, que se limitó a indicar que en la aplicación de pruebas de valoración de antecedentes, debe tenerse en cuenta los títulos de Ingeniería Agrícola y Especialización en Ingeniería Ambiental, según las modificaciones plasmadas en los Acuerdos de la convocatoria.

En consecuencia, el juzgado declarará improcedente la acción deprecada.

6. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

7. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela propuesta por el señor **JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ REINOSO** contra la **UNIVERSIDAD LIBRE y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: De no ser impugnado el presente fallo, por secretaría remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso que sea excluida de revisión, archívese de forma definitiva.

TERCERO: Por Secretaría, líbrese la comunicación de que trata el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL PILAR OCHOA JIMÉNEZ
Juez

